REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** **Fecha:** 06/03/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2017 00419**	Ordinario	ANDERSON - GORDILLO EBRATH	NORIS - CUELLO DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SEÑALA EL DIA 3 DE ABRIL DE 2019, A LAS 9:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00219**	Ordinario	CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON	BBVA SEGUROS DE VIDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SEÑALA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2019, A LAS 9:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ORAL.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00269**	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA	OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SEÑALA EL DIA 28 DE MARZO DE 2019, A LAS 9:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDICIENCIA ORAL.	05/03/2019	1
20001 40 03 005 **2018 00379**	Ordinario	COMERCIALIZADORA PASARELLA SAS	COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOTRAUPAR. LTDA.COOTRAUPAR LTDA	Auto Rechaza Demanda AUTO ORDENA RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANANDA.	05/03/2019	1
20001 40 03 004 **2018 00390**	Ejecutivo Singular	RESPALDO FINANCIERO RESFIN SAS	ALFREDO MUÑOZ IBARRA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA Y ORDENA SU DEVOLUCION AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00471**	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO - VELILLA RIVERO	DUBER TRUJILLO GUACA	Auto de Tramite AUTO ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONA EMPLAZADAS.	05/03/2019	1
20001 40 03 004 **2018 00488**	Abreviado	MARIA ROSEL ACUÑA ORTIZ	HUGUES ALBERTO - NIEVES SOTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SEÑALA EL DIA 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 9.00 AM, PARA LLEVAR A CABO INSPECCION JUDICIAL.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00521**	Ejecutivo Singular	LILIANA ESTHER - CUADRADO DE COTES	CLAUDIA PATRICIA - RAMIREZ AÑEZ	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00553**	Ejecutivo Singular	SELETH SURMAY LEGUIA	HOLMES JOAQUIN GUERRERO GOMEZ	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00563**	Ejecutivo Singular	RAFAEL RICARDO PADILLA GOMEZ	WILDER JHOEL OSPINO HENRIQUEZ	Auto Ordena Correr Traslado de Excepciones AUTO ORDENA CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00575**	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ARZUAGA NIÑO	WILMAN RAFAEL ROMO CABRERA	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00595**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS EDUARDO-GARZON MOLINA	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00597**	Ejecutivo con Prendario	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ANDRES ENRIQUE PALLARES CESPEDES	Auto Rechaza Demanda AUTO ORDENA RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00685**	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA	ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ	Auto Rechaza Demanda AUTO ORDENA RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	05/03/2019	1

ESTADO No. 035 Fecha: 06/03/2019 Página: 2

No Proceso	Clase de Proc	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00770	Ejecutivo Singular	JOSE CILIETH - GONZALEZ NUÑEZ	JAIDER JOSE - JIMENEZ HERREIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00770	Ejecutivo Singular	JOSE CILIETH - GONZALEZ NUÑEZ	JAIDER JOSE - JIMENEZ HERREIRA	Auto decreta medida cautelar EUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00788	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.	EUGENIO BOTELLO ROMO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00790	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OLGA - ZAMBRANO DE FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00792	Ejecutivo Singular	HECTOR MANUEL TIQUE BOCANEGRA	CARMEN JUDITH-FONTALVO ARRIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00792	Ejecutivo Singular	HECTOR MANUEL TIQUE BOCANEGRA	CARMEN JUDITH-FONTALVO ARRIETA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	05/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00794	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.	FREDY - MANOSALVA ARIAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	05/03/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-006-**2018-00219**-00
REFERENCIA: VERBAL RESPONSABIILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE LUQUEZ MORON
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

AUTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas, tenemos que en el proceso de la referencia el trámite pertinente es convocar a audiencia inicial reglada en el artículo 372 del C.G.P. y posteriormente la de instrucción y juzgamiento prescrito en el articulo 373 de la misma norma siempre y cuando sea procedente.

Es del caso en este asunto, una vez agotados los pasos procesales precedentes, e integrada en debida forma la Litis, y agotado el trámite de la excepciones de fondo, se procede a convocar a las partes a la respectiva audiencia rituada por el procedimiento oral, dentro del proceso de la referencia siendo viable y procedente, una vez surtido el trámite de notificación a los demandados determinados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la parte demandante **CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON**, junto con su apoderado **DR. CARLOS MARIO RUMBO FARFAN** para que comparezca a la Audiencia oral dentro de la presente litis. De análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal y con su respectivo apoderado.

SEGUNDO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia Inicial en oralidad, **EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2019 A LAS NUEVE (9:00 A.M.)** de la mañana, para llevar a cabo la audiencia para la cual se convocaron a las partes en este asunto.

TERCERO: Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y absuelvan los interrogatorios que se les formularan, conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones, así mismo, se prevé a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiese a la audiencia en la fecha y hora señalada.

CUARTO: Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito, se le hace saber que la asistencia es obligatoria, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales.

Notifíquese y Cúmplase.
EL Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-006-**2018-00269**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA
DEMANDADO: OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES

AUTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas, tenemos que en el proceso de la referencia el trámite pertinente es convocar a audiencia inicial reglada en el artículo 372 del C.G.P. y posteriormente la de instrucción y juzgamiento prescrito en el artículo 373 siempre y cuando sea procedente.

Es del caso en este asunto, una vez agotados los pasos procesales precedentes, e integrada en debida forma la Litis, y agotado el trámite de la excepciones de fondo, se procede a convocar a las partes a la respectiva audiencia rituada por el procedimiento oral, dentro del proceso de la referencia siendo viable y procedente, una vez surtido el trámite de notificación a los demandados determinados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la parte demandante **JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA**, junto con su apoderado **DR. JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE** para que comparezca a la Audiencia oral dentro de la presente litis. De análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la partes demandada **OLVER AGUSTIN PALACIO FUENTES** con su respectivo apoderado.

SEGUNDO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia Inicial en oralidad, **EL DÍA 28 DE MARZO DE 2019 A LAS NUEVE (9:00 A.M.)** de la mañana, para llevar a cabo la audiencia para la cual se convocaron a las partes en este asunto.

TERCERO: Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y absuelvan los interrogatorios que se les formularan, conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones, así mismo, se prevé a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiese a la audiencia en la fecha y hora señalada.

CUARTO: Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito, se le hace saber que la asistencia es obligatoria, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales.

Notifíquese y Cúmplase.
EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-006-**2017-00419**-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ANDERSSON GORDILLO EBRAT
DEMANDADO: GUSTAVO JOSE CUELLO DIAZ, HUGUES TOMAS CUELLO DIAZ Y NORIS CUELLO DIAZ

AUTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la presente actuación los demandados se notificaron personalmente de la demanda, contestaron la misma sin proponer excepciones de fondo pero solicitaron pruebas en su escrito de contestación por lo que es menester del despacho emitir pronunciamiento de fondo con relación a estas en su respectiva etapa, en consecuencia se convocara a audiencia reglada en el artículo 372 del C.G.P. y se agotara todo lo prescrito en esta y lo plasmado en la audiencia reglada en el artículo 373 del C.G.P. (instrucción y Juzgamiento).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la parte demandante **ANDERSSON GORDILLO EBRAT**, junto con su apoderado **DR. HUGO MARIO GONZALEZ MOLINA** para que comparezca a la Audiencia oral dentro de la presente litis. De análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a las partes demandadas **GUSTAVO JOSE CUELLO DIAZ, HUGUES TOMAS CUELLO DIAZ Y NORIS CUELLO DIAZ** con su respectivo apoderado.

SEGUNDO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia Inicial en oralidad, **EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2019 A LAS NUEVE (9:00 A.M.)** de la mañana, para llevar a cabo la audiencia para la cual se convocaron a las partes en este asunto.

TERCERO: Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y absuelvan los interrogatorios que se les formularan, conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones, así mismo, **se prevé a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiese a la audiencia en la fecha y hora señalada.**

CUARTO: Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito, se le hace saber que la asistencia es obligatoria, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales.

Notifíquese y Cúmplase.
EL Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019** el 203
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO	**20001-40-03-005-2018-00379-00**
REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S.
DEMANDADO:	COOTRAUPAR LTDA

AUTO

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-004-2018-00390-00
REFERENCIA : SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT.900.775.551-7
DEMANDADO : ALFREDO MUÑOZ IBARRA C.C.1.065.607.491

La presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, llegó por reparto a este juzgado luego de haber sido rechazada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar por considerar ese despacho que no era el competente en razón de la cuantía.

Al analizar los argumentos del despacho que decidió rechazar la presente solicitud, considera el despacho que no están acorde con las reglas que rigen el trámite especial que rigen a este tipo de solicitud, como quiera que estos se deben tramitar bajo los preceptos establecidos en la Ley 1676 de 2013.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, a partir de la vigencia de la **ley 1676 de 2013** o ley de garantías mobiliarias, esto es desde el 20 de febrero de 2014, la prenda como la conocíamos dejó de existir.

Y es que el **artículo 3º** de la citada norma dispuso que cuando en cualquier disposición normativa se hiciera referencia a la prenda civil o comercial, con tenencia o sin ella o cualquier otra similar, debía entenderse en su lugar, garantía mobiliaria, a la cual le sería aplicable el contenido de la ley en comento.

Aún más, la intención de hacer desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la prenda fue tanta que en el cuerpo de su texto se estableció que se debía dar aplicación a las disposiciones allí contenidas incluso si la garantías había constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la **Ley 1676 de 2013**, el cual dispone que: *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado".*

Adicionalmente, el 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del **Decreto 1835 de 2015** reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó:

"si no se realizare la entrega voluntaria delos bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual *"(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente",* pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del **Código General del Proceso**, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten ***derechos reales****, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)"*

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor.

Sin embargo, en nuestra opinión, este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de *pago directo,* a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del C.G.P., que señala: *"para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".*

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las *diligencias especiales,* pero también afirmó que, no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "*superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".*

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que: *"el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales".*

Ahora, debemos agotar el segundo interrogante en relación con la competencia, esto es, si la cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el trámite.

Al respecto, el artículo 26, numeral 1° del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda".*

Debe recordarse entonces que, la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7° del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*, que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.

Sin perjuicio de lo anterior, debe plantearse entonces qué sucede si existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar donde se encuentra registrado el bien mueble dado en garantía y que se pretende aprehender, con apoyo en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. ¿Podría el juez de pequeñas causas y competencia múltiple conocer del asunto? La respuesta que daría este despacho sería un no rotundo.

En este punto vale la pena aclarar que si bien la Corte Suprema de Justicia consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no puede ser encuadrada perfectamente en el supuesto de diligencia especial, lo cierto es que en la misma providencia de manera tajante advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente.

Es por ello, que consideramos que se debe dársele aplicación al numeral 17 enunciado en líneas anteriores para determinar si es competente el juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

Frente a ello, debe acotarse que la misma norma en su parágrafo advierte que: "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*" y es por este motivo que, se concluye que el Juez de Pequeñas Causas no podría dar trámite a las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo.

Así las cosas, se concluye entonces que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es en única instancia, el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

En ese orden de ideas, considera el despacho qué al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, no le asiste razón en cuanto a lo decidido en su providencia que rechaza la demanda del presente asunto por razones de competencia por la cuantía, ya que consideramos que la competencia del examine si está en cabeza de dicho despacho, atendiendo los elementos facticos probatorios y normativos que acertadamente están contenidos en el palmario que centra nuestra atención, por lo tanto se procederá a devolverle las presentes diligencias.

En consideración a los fundamentos planteados y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, y lo pertinente que consagra el artículo 149 del C.G.P., se hace necesario, y en el evento en que ese juzgado no acepte lo decidido por este despacho, plantear desde ya, conflicto de competencia negativo, el cual deberá resolver el superior jerárquico correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, las presentes diligencias que contienen la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, dadas las razones vertidas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento en que ese juzgado no acepte lo decidido por este despacho, plantear desde ya, conflicto de competencia negativo, el cual deberá resolver el superior jerárquico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 6 de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2018-00471**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO BELILLA RIVER
DEMANDADO: DUBER TRUJILLO GUACA

AUTO

Observa esta agencia Judicial que en el proceso de la referencia, se realizó el emplazamiento a **DUBER TRUJILLO GUACA** identificado con **C.C. 12.265.116** cuya constancia fue allegada al proceso y se encuentra obrante a folio 16 del cuaderno principal, por consiguiente y de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del C.G.P., se ordena la inclusión del contenido del mismo, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.** Teniendo como base lo regulado por el acuerdo Nº PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014.

Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00521-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LILIANA ESTHER CUADRADO DE COTES C.C. 26.871.324
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ AÑEZ C.C. 49.773.663

AUTO

Mediante auto calendado el Veinte (20) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **LILIANA ESTHER CUADRADO DE COTES**, a través de apoderado Judicial **DR. JULIO ENRIQUE JIMENEZ JIMENEZ** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ AÑEZ.**

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y que se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ AÑEZ.**

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 200.000,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-004-2018-00488-00
REFERENCIA : VERBAL RESTITUC. DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA ROSEL ACUÑA ORTIZ
DEMANDADO : MARTIN EMILIO QUINTERO ANDRADE y HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO

AUTO

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia se solicitó ordenar, la restitución provisionalmente del bien inmueble por el cual se demanda, y como quiera que el despacho no se pronunció al respecto, se procede en consecuencia a ordenar como primer procedimiento para tener certeza del estado y condiciones del bien inmueble a restituir, lo siguiente:

Practíquese una Inspección Judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la manzana 178 Casa 20, urbanización Don Alberto de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 8 del C.G.P., el cual a la letrea establece:

"Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien."

Para la diligencia antes en cita tómese como fecha y hora el día viernes quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 6 de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 035
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00553-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SELETH SURMAY LEGUIA C.C. 15.173.996
Demandado:	HOLMES JOAQUIN GUERRERO GOMEZ C.C. 1.065.594.775

AUTO

Mediante auto calendado el Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **SELETH SURMAY LEGUIA**, a través de apoderado Judicial **DRA. RITA MARIBETTH PEREZ SUAREZ** y en contra de **HOLMES JOAQUIN GUERRERO GOMEZ.**

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y que se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **HOLMES JOAQUIN GUERRERO GOMEZ**.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 300.000,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Mazo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00563-00**
REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	RAFAEL RICARDO PADILLA GOMEZ
DEMANDADO:	WILDER JHOEL OSPINO HENRIQUEZ

AUTO

Observa el despacho que el demandado se notificó personalmente de la demanda y propuso excepciones de fondo en su contestación, por consiguiente ordena correr traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante, por el término de Diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00575-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS ARZUAGA NIÑO
C.C. 1.065.577.770
Demandado: WILMAN RAFAEL ROMO CABRERA
C.C. 12.544.918

AUTO

Mediante auto calendado el Diez (10) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **JUAN CARLOS ARZUAGA NIÑO**, a través de apoderado Judicial **DR. RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA** y en contra de **WILMAN RAFAEL ROMO CABRERA.**

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago antedicho, como se puede constatar con el acta de notificación personal obrante a folio 11 del cuaderno principal, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **WILMAN RAFAEL ROMO CABRERA**.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($ 556.000,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00595-00

Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7
Demandado:	LUIS EDUARDO GARZON MOLINA C.C. 84.071.515

AUTO

Mediante auto calendado el tres (03) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con acción mixta, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado Judicial **DRA. YULIETH GUTIERREZ PRETEL** y en contra de **LUIS EDUARDO GARZON MOLINA.**

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago antedicho, como se puede constatar con el acta de notificación personal obrante a folio 27 del cuaderno principal, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **LUIS EDUARDO GARZON MOLINA**.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. ($ 1.271.997,oo)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy SEIS (06) DE MARZO DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 035
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00597-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESILDA LEONOR SOFFIA GUERRA Y ANDRES ENRIQUE PALLARES CESPEDES

AUTO

Mediante auto de fecha tres (03) de Diciembre de 2018 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019** del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00685-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS COJUNTO CERRADO VERDECIA
DEMANDADO:	ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ

AUTO

Mediante auto de fecha trece (13) de Febrero de 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo ejecutante el termino de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda por lo que el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR
Hoy **SEIS (06) DE MARZO DE 2019** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00770-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE CILIETH GONZALEZ CC: 17.957.312
Demandado:	EDINSON JIMENEZ CC:12.521.456
	JAIDER JIMENEZ HERRERA CC: 18.901.327

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **JOSE CILIETH GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía numero 17.957.312 y en contra de **EDINSON GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 12.521.456 y **JAIDER JIMENEZ HERRERA,** identificado con cedula de ciudadanía número 18.901.327, para que los segundo paguen al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS ($25.000.000.oo),** por concepto del capital incorporado en la **LETRA DE CAMBIO** de fecha 23 de abril de 2018, adjunto a la actuación (fl. 06).

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ,** como apoderado judicial del extremo demandante, para actuar en este proceso con las facultades y en el mismos términos conferidos en el poder.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 6 de MARZO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 032
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00770-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE CILIETH GONZALEZ CC: 17.957.312
Demandado: EDINSON JIMENEZ CC:12.521.456
JAIDER JIMENEZ HERRERA CC: 18.901.327

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de lo que exceda la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen los demandados **EDINSON JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 12.521.456, y **JAIDER JIMENEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 18.901.327, como empleados de **PRODECO.** Limítese dicha medida hasta la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ($.37.500.000. oo).** Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

EFM. /
Oficio Nro.0656

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 6 de MARZO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 035
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0656

Valledupar, marzo 5 de 2019

Señor (a)
PRODECO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00770-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE CILIETH GONZALEZ CC. 17.957.312
Demandado: EDINSON JIMENEZ CC. 12.521.456
JAIDER JIMENEZ HERRERA CC. 18.901.327

Cordial saludo:

De conformidad lo ordenado en auto de la fecha en el proceso de referencia, mediante el presente escrito se le comunica que este juzgado resolvió lo siguiente: *"Decretar* el embargo y retención de lo que exceda la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen *los demandados* ***EDINSON JIMENEZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía número 12.521.456, y* ***JAIDER JIMENEZ HERRERA****, identificado con cedula de ciudadanía número 18.901.327, como empleados de* ***PRODECO.*** *Limítese dicha medida hasta la suma de* ***TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ($37.500.000.oo).*** *Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00788-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN C.S. NIT.800.248.806-7
DEMANDADO: EUGENIO BOTELLO ROMO C.C.77.193.768

Estudiada la presente demanda, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante en el acápite de Notificaciones no relaciono la dirección de Notificación de la parte demandada, tal como lo preceptúa el numeral 10 del Art.82 del C.G.P, por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda hasta tanto se aporte la dirección de habitación donde pueda ser notificada la parte antes mencionada.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisible la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.,* para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) **CARMEN EVA DUARTE URIBE**, identificado (a) con C.C. No.1.065.601.510 y T. P.257.485 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Seis (06) de marzo de 2019** del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00790-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860034594-1
DEMANDADO: OLGA ESTHER ZAMBRANO DE FERNANDEZ C.C.26.993.619

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en Contra OLGA ESTHER ZAMBRANO DE FERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

2. **CAPITAL: DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. ($12.600.000.oo M.L.)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No.207400113371, anexo al expediente.

1.2 Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.371.933.54), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 26 de enero de 2018 al 07 de noviembre de 2018.

1.3 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado (a) con C.C No.77.183.691 de Valledupar y T.P No.121.156 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Seis (06)** de **marzo de 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00792-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL TIQUE BOCANEGRA C.C. 19.469.537
DEMANDADO: CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA C.C.49.766.739

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del HECTOR MANUEL TIQUE BOCANEGRA y en Contra de CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS -MIL PESOS M.L. ($10.400.000.oo M.L.)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexo al expediente.

1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **PEDRO LUIS TORO SIERRA**, identificado (a) con C.C No.12.711.613 de Valledupar y T.P No.28.460 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Seis (06)** de **marzo** **de 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CUATELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00792-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL TIQUE BOCANEGRA C.C. 19.469.537
DEMANDADO: CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA C.C.49.766.739

AUTO:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) (s) **CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número **49.766.739**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Limítese hasta la suma QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. ($15.600.000.oo M.L.). Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 628

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Seis (06) marzo de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio Nº 628

Señor Gerente
BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA
Ciudad

MEDIDA CUATELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00792-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL TIQUE BOCANEGRA C.C. 19.469.537
DEMANDADO: CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA C.C.49.766.739

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar* el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 49.766.739, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en esa entidad bancaria. Limítese hasta la suma QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. ($15.600.000.oo M.L.). *Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00794-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN C.S. NIT.800.248.806-7
DEMANDADO: FREDDY MANOSALVA ARIAS C.C.77.171.950

Estudiada la presente demanda, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante en el acápite de Notificaciones no relaciono la dirección de Notificación de la parte demandada, tal como lo preceptúa el numeral 10 del Art.82 del C.G.P, por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda hasta tanto se aporte la dirección de habitación donde pueda ser notificada la parte antes mencionada.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisible la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.,* para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) **CARMEN EVA DUARTE URIBE**, identificado (a) con C.C. No.1.065.601.510 y T. P.257.485 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Seis (06) de marzo de 2019
Hoy ____ de ____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **035**
EL SECRETARIO